

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2020 00432 00
Demandante: CONDOMINIO PUENTE PIEDRA - P.H.
Demandado: VERNAZA PERRY CIVERTA SANINT LTDA EN
LIQUIDACION.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad o no de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., que se refiere al desistimiento tácito, en el numeral 1º, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En el caso bajo estudio, se emitió mandamiento de pago el 9 de septiembre de 2020,² donde se le ordenó a la parte actora efectuara la notificación al demandado.

¹ Dto pdf 34 exp dig.

² Dto pdf 6 Ibidem

Mediante proveído del 25 de enero de 2024,³ se le ordenó a la parte demandante que en el término de 30 días efectuara la notificación al ejecutado so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En este orden de cosas, se tiene que la carga procesal ordenada a la parte demandante mediante proveído enunciado en precedencia, no fue cumplida dentro del término otorgado por la Ley, haciendo viable dar aplicación a la sanción de la norma procesal en cita.

Corolario de lo anterior, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no se condenará en costas por no aparecer causadas y se ordenará el archivo del expediente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el proceso EJECUTIVO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente asunto.

En caso de existir embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores (art 122 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

³ Dto pdf 33 Ibidem

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b772d9fb774fde55f2b996890dccb349d1c98905838a2ff672b4bcfd72abfe**

Documento generado en 19/03/2024 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>